

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2019-00119
Demandante: JOHANNA PAOLA MAYORGA ARIAS
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial reconocido para el efecto, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Facatativá solicitando entre otros, que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2018PQR7225 del 26 de noviembre de 2018.

Por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 103), se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Previo a efectuar la notificación antes indicada, mediante auto adiado el 13 de febrero de dos mil veinte (2.020) se requirió a la parte demandante para que acreditara el pago de las expensas decretadas como gastos ordinarios so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

A través de memorial allegado a la secretaria de este juzgado el 03 de marzo de los corrientes, el apoderado de la accionante allegó comprobante de consignación correspondiente a los gastos ordinarios del proceso y junto con este, allegó escrito de reforma de demanda, razón por la cual, es pertinente realizar el estudio de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la presentación y el trámite de la reforma de la demanda, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, unificó jurisprudencia respecto del canteo de términos para la presentación de reforma de la demanda, por lo cual en la parte resolutoria resolvió lo siguiente:

*PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, **debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

Dicho lo anterior, para el caso concreto tenemos que el auto admisorio de la demanda, aun no ha sido notificado en atención a la acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual, la presentación de la misma se encuentra dentro de los términos establecidos en el artículo 173 ibidem.

Ahora bien, se observa que una de las modificaciones realizadas por el apoderado de la accionante en el escrito de reforma de demanda va encaminada a la declaratoria de otros actos administrativos, adicional al ya demandado en la demanda primigenia, estos son, contrato de prestación de servicios No.105 de fecha 23 de enero de 2017; contrato de prestación de servicios No. 307 de 2018 y el otro sí No. 01 al mismo.

Colorario a lo anterior y en atención a lo preceptuado en el numeral tercero (3°) del artículo en mención, se debe verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

Teniendo en cuenta que no reposa dentro de los anexos de la demanda copia del acto administrativo “contrato de prestación de servicios No. 307 de 2018”, siendo un documento indispensable para la admisión de la reforma de la demanda, se dispondrá su inadmisión, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 ibídem, para que allegue el acto administrativo demandado.

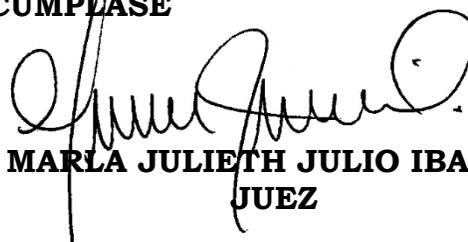
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INADMITE LA REFORMA DEMANDA de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsanará cada uno de los puntos de inadmisión contenidos en la presente providencia, so pena de ser rechazada la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 28 DE HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
